



2021-252

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. – INGEOPRO S.A.S.  
**DEMANDADO:** MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.  
**RADICADO:** 08-001-31-53-008-2021-00252-00

El señor Emiliano Acosta Acosta, en su condición de mediador designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Barranquilla, envió dos memoriales al correo institucional del Juzgado, lo cual acaeció los días 16 de noviembre de 2021 y 23 de noviembre de 2021, dirigiendo el último de ellos a la presente demanda.

Mediante los escritos, informa que MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., ha iniciado procedimiento de recuperación empresarial, por lo cual solicita suspender los procesos de cobro que comenzaron antes del 9 de noviembre de 2021, fecha de inicio del citado proceso, y advierte la imposibilidad de iniciar o continuar demanda ejecutiva u otro proceso de cobro, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

1

Junto al memorial se aportó copia del oficio de fecha **9 de noviembre de 2021**, expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, a través del cual se informa que conforme a solicitud de MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., de 12 y 26 de octubre de 2021, se designó como mediador al contador Emiliano De Jesús Acosta Acosta, quien aceptó su cargo, **por lo cual se dio inicio al procedimiento de recuperación empresarial**, con efectos previsto en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, artículo 9 del decreto legislativo 560 de 2020, y artículo 4 num. 5 del Reglamento Único de las Cámaras de Comercio y sus Centros de Conciliación y Arbitraje, y a partir de ese momento se inicia el término de tres meses para llevar a cabo la negociación de sus acreencias.

El decreto Ley 560 de 15 de abril de 2020 fue expedido por el gobierno nacional para crear un sistema de recuperación empresarial sin descuidar el crédito, proporcionando soluciones efectivas y ágiles, para afrontar la crisis empresarial generada por el Covid-19, su término de duración es de dos años, contados desde su entrada en vigencia, esto es del 15 de abril de 2020 al 15 de abril de 2022 (art. 1 decreto 560 2020).



2021-252

El decreto 560 de 2020 creó dos instituciones de negociación extrajudicial, como son:

- Proceso de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización (art. 8 dto. 560 2020).
- Procedimiento de recuperación empresarial (art. 9 dto. 560 2020).

El proceso de recuperación empresarial, está dirigido a deudores que fueron afectado por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica de que trata el decreto 417 de 2020, que les permite realizar con sus acreedores acuerdos de pago para cumplir con las obligaciones y conservar su actividad económica. La competencia de este trámite está atribuida a las Cámaras de Comercio, que proveen un mediador, quien actúa como facilitador de las partes para lograr un acuerdo.

La duración máxima del procedimiento es de tres (3) meses, contados a partir de la comunicación de su inicio, para buscar que la solución de la insolvencia sea ágil, y tendrá los efectos del artículo 17 de la ley 1116 de 2006, así mismo dará lugar a la suspensión de los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia, y ejecución de garantías en contra del deudor (art. 9 inciso 5 dto 560 2020).

Sea del caso recordar que, mediante la presente demanda ejecutiva se solicita que se libre orden de pago a favor de INGEOPRO S.A.S. y contra MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las facturas aportadas como títulos valores.

2

En este caso, se libró mandamiento de pago el 19 de noviembre de 2021, y pese a que el 16 de noviembre de 2021 se allegó al correo electrónico del juzgado un memorial suscrito por el Mediador Emiliano Acosta en el que se informaba sobre el inicio del proceso de recuperación empresarial, lo cierto es, que tal escrito no fue incorporado oportunamente a este expediente, de tal suerte que no obraba en el mismo al momento de proferirse la orden de apremio.

Tal como se indicó anteriormente, el art. 9 del decreto 560/2020 que regula lo relativo al procedimiento de Recuperación Empresarial en las Cámaras de Comercio, señala textualmente:

*“El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores.”*

A su turno, el decreto 842 de 2020, por el cual se reglamentó el decreto legislativo 560 de 2020, en su artículo 6 num. 3, señala entre otras, que el deudor debe:

*“3. Informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con*



2021-252

*los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.*

*Para el procedimiento de recuperación empresarial, la información dirigida a los despachos judiciales y demás entidades deberá estar acompañada por la firma del mediador.”*

Teniendo en cuenta la situación acaecida sobre la persona jurídica demandada, y con sustento en las normas antes referidas (art. 9 dto 560 de 2020, y art. 6 dto. 842 de 2020), se declarará la suspensión del proceso por el término que dure el procedimiento de recuperación empresarial de MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.

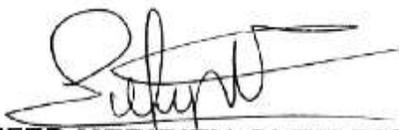
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la suspensión de este proceso hasta la terminación del procedimiento de recuperación empresarial de la demandada MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.

3

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 14 de diciembre de 2021

**Firmado Por:**

**Jenifer Meridith Glen Rios**  
Juez  
Juzgado De Circuito

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º  
Telefax: 3885005 Ext. 1097. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2021-252

**Civil 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e817fc3a5e8e69cbab729d0527aeb8218234938c0048a0d3abbbf8f04180e47c**

Documento generado en 13/12/2021 05:08:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**